

macion. V. *Confirmaciones* en la ley 5, tit. 19, lib. 6. Especial para pedir confirmaciones. Véase *Confirmacion de oficios* en la ley 5, tit. 22, lib. 8.

POLIZAS.

No se pague por ellas sino por despachos en forma. V. *Contaduría de averías* en la l. 58, tit. 8, lib. 9. De seguros y sus declaraciones. V. *Aseguradores* en las leyes 35, 44, 47, 54 y 56, tit. 39, lib. 9.

POLVORA.

Se reconozca su fábrica y venta por el artillero mayor y se halle en la refinación y consumo de pertrechos inútiles. V. *Artillería* en las leyes 43, y 44, tit. 22, lib. 9. En las naos de armada se lleve siempre pólvora fresca y haya suficiente cantidad en los almacenes, ley 45, tit. 22, lib. 9. En cada galeon se lleven seis ú ocho embudos de hoja de lata para dar pólvora, ley 46, tit. 22, lib. 9. El castellano de San Juan de Ulua deje recojer en la fuerza la pólvora de las flotas, ley 47, tit. 22, lib. 9. No se gaste en salvas y fiestas, sino en lo preciso y necesario, con orden del capitán general de la artillería. V. *Artillería* en la ley 48, tit. 22, lib. 9. Enviase de Quito á Panamá: La que se enviare de Nueva España á las Islas de Barlovento, con qué intervencion se ha de entregar, y con qué cuidado se ha de recojer: forma de repartirla, y con qué licencia é intervencion se puede fabricar. V. *Armas* en las leyes 6, 7, 8, 9, 10 y 11, t. 5, l. 3. Esté á buen recaudo. V. *Generales* en la ley 37, t. 15, l. 9. Modérese el exceso en las armadas y flotas. V. *Generales* en la ley 113, tit. 15, lib. 9. De las armadas esté en parte acomodada y segura y administrada por persona experta. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 27, tit. 16, lib. 9.

PONTIFICAL.

De los prelados á que iglesia pertenece. V. *Arzobispos* en la ley 40, tit. 7, lib. 1.

POPAYAN.

Provision de su gobierno en interin á quien toca. V. *Provision de oficios* en la ley 50, tit. 2, lib. 3. Apelaciones del gobernador y provincia de Popayan, á que audiencia tocan, y su grado y cantidad. V. *Apelaciones* en las leyes 25 y 26, tit. 12, lib. 5. Residencia de Popayan, dónde se ha de entregar. V. *Residencias* en la ley 48, título 45, lib. 5.

PORTEROS.

De la casa asistan á las audiencias. V. *Escribanos de cámara de la casa* en la ley 2, tit. 10, lib. 9. Haya cuatro, ley 5, t. 11, lib. 9. En la casa haya dos ayudantes de porteros, ley 6, tit. 11, lib. 9. Vivan cerca de ella. V. *Alguaciles de la casa* en la ley 7, tit. 11, lib. 9. Hállese uno presente al fundir del oro y visitas de naos y á las demas cosas que se les ordenaren, ley 8, tit. 11, lib. 9. Lleven los derechos de los llamamientos, conforme á la ley 9, tit. 11, lib. 9. De estrados del consejo tenga el turno de las semanas. V. *Consejeros* en la ley 9, tit. 3, lib. 2. De las audiencias, en cada audiencia haya portero y se le dé aposento, ley 1, tit. 30, lib. 2. No lleven al-

bricas de las sentencias, ni peticiones, ni por dejar entrar en la sala, aunque sea con voluntad de las partes, ley 2, tit. 30, lib. 2. Residan á las horas de audiencia y no lleven mas que sus derechos, ley 3, tit. 30, lib. 2. No consientan que se asienten en los estrados, ni hablen los que no tuvieren licencia, ley 4, tit. 30, lib. 2. De dónde se les ha de pagar el salario, ley 5, tit. 30, lib. 2 (22).

PORTOBELO.

No se impida llevar allí mantenimientos. V. *Mantenimientos* en la ley 12, tit. 48, lib. 4.

PORTUGAL.

Prohibidas las arribadas á aquel reino y declarado por nulo todo lo que allí se actuare. Véase *Navios arribados* en las leyes 15 y 16, tit. 38, lib. 9.

PORTUGUESES.

Declarados por extranjeros de estos reinos y los de la India no traten en Filipinas. V. *Extranjeros* en las leyes 28 y 29, tit. 27, lib. 9. No traigan á su cargo navios de aviso, ni los traigan por pasajeros. V. *Avisos* en la ley 12, título 37, lib. 9.

POSAS.

En los entierros no se lleven por esto derechos á los indios. V. *Entierros* en la ley 10, título 48, lib. 4.

POSADAS.

A los caminantes. V. *Caminos públicos* en la ley 1, tit. 17, lib. 4.

POSITOS.

No se saquen mantenimientos de los positos sino se ofreciere necesidad forzosa, ley 11, título 43, lib. 4.

POSESION.

En tierras de nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos por mar* en la ley 11, tit. 2, lib. 4.

POSTURAS.

De mantenimientos á precios justos. V. *Cabildos y concejos* en la ley 22, tit. 9, lib. 4.

POTOSI.

Visita de los oficiales reales de Potosí. V. *Oidores visitadores* en la ley 22, tit. 31, lib. 2. Repartimiento para sus minas y con qué calidades, y háganse poblaciones para los indios. V. *Servicio personal en minas* en las leyes 15, 16 y 17, t. 15, l. 6. Tanteo de sus cuentas. V. *Cuentas* en la ley 33, tit. 29, lib. 8. Cuentas de Potosí y visitas de sus minas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 29, tit. 4, lib. 8.

PRAGMATICAS.

De estos reinos con qué calidad se han de guardar en las Indias. V. *Cédulas* en la ley 40, tit. 1, lib. 2. De estos reinos sobre las cortesías se guarden en las Indias. V. *Precedencias* en la ley 109, tit. 45, lib. 3.

(22) Teniéndose presente lo declarado posteriormente sobre la misma, (n. 1 ib.)

PREBENDAS.

Las proposiciones para prebendas se pongan en las secretarías con la distincion que se declara. V. *Secretarías* en el auto 70, tit. 6, lib. 2.

PREBENDADOS.

Canónigos y racioneros residan en sus iglesias y no se ausenten, y en casos precisos y de administracion á los indios, con qué calidades se podrán ausentar, ley 1, tit. 11, lib. 1 (23). En caso de discordia sobre dar licencia para ausentarse los prebendados ó beneficiados, se determine con el virey, presidente ó gobernador, ley 2, tit. 11, lib. 1. Sirvan y residan ó sean apercibidos á que se les vacarán las prebendas y no gocen los emolumentos y distribuciones, l. 3, t. 11, lib. 1 (24). Ningun prebendado sirva beneficio curado, y si lo hiciere no goce los frutos de la prebenda, ley 4, tit. 11, lib. 1. Asistentes al coro y culto divino, ganen las distribuciones y no los demas, ley 5, tit. 11, lib. 1. En las iglesias catedrales haya apuntador de las faltas de los prebendados, y si no asistieren sean multados, l. 6, t. 11, lib. 1. En la forma de votar en cabildo, vestuario y otras cosas, se guarde en las iglesias de las Indias la orden que tiene la catedral de Sevilla, ley 7, tit. 11, lib. 1. De los que no asistieren avisen al rey sus prelados, y los vireyes y presidentes, ley 8, tit. 11, lib. 1. No puedan venir á estos reinos sin licencia del rey. V. *Arzobispos* en la ley 9, t. 11, l. 1. Procúrense excusar los daños que resulten de las sede vacantes, ley 10, tit. 11, l. 4 (25). Los canónigos magistrales prediquen en sus iglesias los dias festivos y otros conforme á la costumbre, l. 11 t. 11, l. 4. (26). No se les supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos, y lo que les pertenece se reparta por distribuciones, ley 13, tit. 11, lib. 1. Los salarios librados á prebendados y clérigos en la caja real se paguen por los tercios del año, ley 14, tit. 11, lib. 1. Sobre lo que han de haber en la caja real no se despachen censuras. V. *Situaciones* en la ley 22, tit. 27, lib. 8. Puedan disponer de sus bienes ex-testamento y ab-instestato. V. *Clérigos* en la ley 6, tit. 12, lib. 1.

PRECEDENCIAS, CEREMONIAS Y CORTESIAS.

Los vireyes usen de sitial en las iglesias y lugares donde asistieren, ley 1, tit. 15, libro 3 (27). Los vireyes no pongan en los guiones mas que las armas reales, ley 2, tit. 15, libro 3. Los arzobispos y obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, aunque el virey y

(23) Se declaran vacantes las prebendas de que no se tome posesion en el término que está señalado para tomarla, y se prohíbe á los prelados admitir las renunciaciones que se hagan de las mismas, (n. 1 ib.)

(24) Se declara vacante una prebenda en Trujillo por falta de residencia en quien la obtenia, y que las rentas embargadas al mismo pertenecen al ramo de vacantes, satisfaciéndose con las propias lo gastado en los pleitos por el cabildo, (n. 2 ib.)

(25) Muchos de dichos daños se enumeran en una real resolucion posterior, (n. 4 ib.)

(26) En vacante de magistral debe el gobierno nombrar predicadores y pagarlos de la real hacienda, (n. 3 ib.)

(27) Y con los regentes obsérvese el ceremonial preveido por la instruccion de los mismos, (n. 1 ib.)

audiencia asistan; y dosel conforme al ceremonial, ley 3, tit. 15, lib. 3. Ningun prelado sea recibido con palio, ley 4, tit. 15, lib. 3 (28). Los vireyes, presidentes y oidores acudan á sus fiestas de tabla con puntualidad, ley 5, tit. 15, libro 3 (29). Los oidores, alcaldes, fiscales y ministros que tienen asiento con la audiencia, acompañen á los vireyes y presidentes: en qué forma y casos ley 6, tit. 15, lib. 3. Los prebendados acompañen á las audiencias al entrar y salir de las iglesias donde concurren, ley 7, tit. 15, lib. 3. Un prebendado ó el capellan de la audiencia dé agua bendita á los ministros al entrar en la iglesia guardando la costumbre, ley 8, tit. 15, lib. 3. Antes de la misa se haga la aspersion del agua bendita, primero á los eclesiásticos y luego al virey y ministros seculares, ley 9, tit. 15, libro 3. Las ceremonias que se guardan con la persona real en la capilla se guarde con los vireyes en las Indias, ley 10, tit. 15, lib. 3. Al virey y oidor mas antiguo de Lima y Méjico, gobernando, se diga en la misa la confesion y el credo, ley 11, tit. 15, lib. 3. La ceremonia de bajar el misal al evangelio solo se debe hacer con los vireyes, ley 12, tit. 15, lib. 3. La ceremonia de incensar en las iglesias á los presidentes por el diácono, se continúe, si estuviere en costumbre, y en ningun caso se incense á sus mugeres, ni de la paz, ley 13, tit. 15, lib. 3 (30). Estando en forma de audiencia, se usen con el oidor mas antiguo las ceremonias que con los presidentes, no estando exceptuadas, ley 14, tit. 15, lib. 3 (31). En los casos de recibir velas, ceniza, ramos y otros, se prefieran los eclesiásticos á los seculares, ley 15, tit. 15, lib. 3. Guárdese el orden y grado de los ministros en las funciones públicas; y el capitán de la guardia del virey no se interponga, ley 16, tit. 15, lib. 3 (32). En dar la paz al virey y arzobispo, concurrendo, se guarde la forma de la ley 17, tit. 15, lib. 3 (33). Al presidente y oidores en forma de audiencia, y no como á particulares, se dé la paz, ley 18, t. 15, lib. 3 (34). Al recibir la paz hagan los ministros cortesías y urbanidad conforme al ceremonial y órdenes dadas, ley 19, tit. 15, lib. 3. A los gobernadores y capitanes generales dé la paz un clérigo con sobrepelliz y estola, ley 20, tit. 15, lib. 3. A los cabildos seculares de Lima y Méjico,

(28) Y se declara debe despues de su llegada visitar al gobernador del distrito despues que á nombre de este sea cumplimentado, y excusar vayan descubiertos sus lacayos y cocheros, (n. 3 ib.)

(29) Encargado su cumplimiento posteriormente, (n. 4 ib.)

(30) Encargado de nuevo su cumplimiento, (n. 6 ib.)

(31) Hoy con el regente, quien lleva la voz en los cumplidos que se hacen á los presidentes con motivo del cumpleaños de los individuos de la real familia, subrogándose en su lugar para recibirlos como para presidir todas las juntas que deba presidir el virey ó presidente si no asisten estos; excusándose los besamanos cuando los mismos se ausentasen por pocos dias, (n. 7 ib.)

(32) Mandada observar posteriormente, reprobándose á un visitador que hacia de presidente haber puesto dos soldados delante de su coche y á las espaldas del de los demas ministros, (n. 8. ib.)

(33) Y lo prevenido últimamente para Lima, (n. 9 ib.)

(34) Y en Guatemala por el subdiácono, (n. 10 ib.)

no concurriendo con virey ó audiencia, se les dé la paz, ley 21, tit. 15, lib. 3. Las audiencias no vayan á fiestas que no fueren de tabla: y en dar la paz á los contadores de cuentas se guarde la costumbre, ley 22, tit. 15, lib. 3. En concurrencia de obispo y gobernador se haga la aspersion: se dé la paz y otras ceremonias como se ordena, ley 23, tit. 15, lib. 3. El prelado asista en el coro de su iglesia: y en las demas tome el lugar que le pareciere, ley 24, tit. 15, lib. 3. El presidente, oidores y ministros se asienten en sillas en las iglesias, y los vecinos en bancos, ley 25, t. 15, lib. 3. Los oidores en cuerpo de audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo: ni vayan sino á fiestas de tabla 1. 26, t. 15, l. 3 (35.) No se pongan estrados sino cuando la audiencia concurre por tribunal, y los oidores como particulares puedan poner silla, alfombra y almohada, ley 27, tit. 15, lib. 3. Los gobernadores proveidos por el rey guarden la costumbre en usar de silla, alfombra y almohada, y á quien está prohibido, ley 28, tit. 15, lib. 3. Cuando los oidores se juntaren en actos eclesiásticos y lugares públicos no traten en negocios ni hablen de vos á los capitulares, l. 29, t. 15, l. 3. En actos públicos estando la audiencia en forma de tribunal no se asiente con los oidores ninguna persona, como se declara, ley 30, tit. 15, lib. 3. Dos ó tres oidores, y algun alcalde ó fiscal, no hagan cuerpo de audiencia, sino en actos públicos ó jurisdiccionales, ley 31, tit. 15, lib. 3. Los ministros que se declara se asienten en las iglesias, conforme á esta ley: y los oidores como particulares no ocupen en el coro las sillas colaterales á la del prelado, ley 32, tit. 15, lib. 3 (36). En las catedrales no haya estrados de madera, y las mugeres de los ministros tengan el asiento que se declara: no lleven indias, negras y mulatas: y guárdese la costumbre, ley 33, tit. 15, lib. 3. No se permitan sillas de particulares en el presbiterio del altar mayor de la catedral, ley 34, tit. 15, lib. 3. Los oidores y ministros togados no asistan en las iglesias donde las ciudades celebraren sus fiestas, ley 35, tit. 15, lib. 3. Dase forma en los lugares que han de tener los prelados, vireyes, presidentes y audiencias en las procesiones y otros actos, ley 36, tit. 15, lib. 3. En los actos públicos y procesiones y otros concursos eclesiásticos y seculares se ocupen los lugares como se declara, ley 37, tit. 15, lib. 3 (37). En las precedencias y actos públicos tengan los ministros entre sí los lugares que se declaran, ley 38, título 15, lib. 3. Declárase cuando al prelado se podrá llevar la falda en presencia del virey, presidente ó audiencia: y en las visitas particulares

(35) Sin embargo, á la audiencia de Guatemala se le aprueba asistiese á la misa de gracias celebrada por la llegada á Cádiz de la Reina Isabel; y se declara no ser los regentes comprendidos en los llamamientos de que habla la presente ley, ni los ministros de otras audiencias que los de las de Lima y Méjico en la prohibición del uso de almohada, (n. 11 ib.)

(36) Pero se les debe dar asiento en los coros de las catedrales donde no hay audiencia, aun cuando no vayan de toga, y en los dias de Ceniza y de la Candelaria deben tomar la ceniza y la candelá incorporados con los canónigos, (n. 13 ib.)

(37) Siendo el que le corresponde al canceller de Lima el inmediato al de la audiencia y tribunal de cuenta, (n. 14 ib.)

cómo se ha de usar de esta ceremonia, ley 39, tit. 15, lib. 3. Cuando el prelado fuere de pontifical, cuántos y cuáles eclesiásticos de su familia puede llevar, ley 40, tit. 15, lib. 3. Los prelados en las procesiones del Córpus, excusen llevar silla en que asentarse, concurriendo la audiencia, ley 41, tit. 15, lib. 3. No concurriendo los ministros que se declara pueda llevar el prelado tres criados, ley 42, tit. 15, lib. 3. Guárdese la costumbre sobre ir los pajes del virey el dia del Corpus alumbrando al Santísimo Sacramento, ley 43, tit. 15, lib. 3. Los prelados y oidores no impidan á los regidores llevar el palio del Santísimo Sacramento en las fiestas del Corpus y otras de solemnidad, ley 44, tit. 15, lib. 3. Los prebendados en concurso de audiencia no lleven quitasol, ley 45, tit. 15, lib. 3. Si concurren oidores y prebendados fuera de la catedral, se asienten todos en sillas y precedan los oidores, ley 46, tit. 15, lib. 3. Los vireyes traten de merced á los dignidades de las iglesias y les den sillas, ley 47, tit. 15, lib. 3. No entren seglares en los coros de las catedrales, y puedan entrar los que se declara en la ley 48, tit. 15, lib. 3. Concurriendo obispo y oidor á alquilar casa, sea preferido el obispo, ley 49, tit. 15, lib. 3. En las iglesias y actos públicos se dé á los jueces oficiales de Canaria el asiento que á sus antecesores, y el tratamiento conforme á su cargo, ley 50, tit. 15, lib. 3. Habiendo duda sobre ceremonias tocante á presidente ó su muger ó ministros entre sí mismos se resuelva en el acuerdo con calidad de consultar al consejo, ley 51, t. 15, lib. 3 (38). En las juntas de hacienda se asienten los ministros como se ordena, ley 52, tit. 15, libro 3. Entre el obispo y presidente de Tierra-Firme se guarden las ceremonias de Quito, ley 53, tit. 15, lib. 3. Las audiencias honren mucho á los prelados en el tratamiento, preeminencias y prerogativas, y den todo favor, ley 54, tit. 15, lib. 3. Los vireyes den su lado al oidor mas antiguo de los que concurren: y no á los alcaldes y fiscales, ley 55, tit. 15, lib. 3 (39). Dase forma en el acompañamiento del pendon real cuando saliere en público, ley 56, tit. 15, lib. 3. (40) Los vireyes traten á los oidores, alcaldes y fiscales conforme al estilo del consejo, y á lo que se dispone, ley 57, tit. 15, lib. 3 (41). Los vireyes se correspondan con las audiencias por carta, y no por patente ni mandato, ley 58, tit. 15, lib. 3. En las provisiones reales sea el tratamiento de vos, y entre las audiencias por carta, ley 59, tit. 15, lib. 3. El virey y acuerdo se traten igualmente de señoría, ley 60, tit. 15, lib. 3. A los vireyes se les trata de señoría, y no la den los vireyes á los presidentes, ley 61, tit. 15, lib. 3 (42). A los gobernadores y ca-

(38) Mandada observar posteriormente, (n. 15 ib.)

(39) Aclarada últimamente mandando que en las procesiones vayan las audiencias en dos hileras, ocupando al fin de la derecha el virey ó presidente, y el regente el de la izquierda, (n. 16 ib.)

(40) Encargado de nuevo el cumplimiento de esta ley, derogando al mismo tiempo el decreto de las Cortes que ordenaba no se sacase por las calles el pendon real, (n. 17 ib.)

(41) Hoy el tratamiento de los ministros es el de señoría por escrito y de palabra, (n. 18 ib.)

(42) Hoy el tratamiento de los vireyes que lo son

pitanes generales no se les trate de señoría, ley 62, tit. 15, lib. 3 (43). A los títulos se les guarden sus preeminencias, y en las audiencias se les dé asiento, ley 63, tit. 15, lib. 3 (44). Los presidentes traten á los gobernadores en los autos, y órdenes impersonalmente, ley 64, tit. 15, lib. 3. Cuando los cabildos de Lima y Méjico fueren á hablar al virey en cuerpo de ciudad los trate de merced, ley 65, tit. 15, lib. 3. Los presidentes de las audiencias reales no se intitulen del consejo de Indias sino tuvieren título del rey, ley 66, tit. 15, lib. 3. Las audiencias en los mandamientos traten de vos á los jueces de provincia, ley 67, título 15, lib. 3. Los ministros proveidos para una audiencia tengan la antigüedad conforme á la ley 68, tit. 15, lib. 3. El fiscal prefiera en los acompañamientos y procesiones al alguacil mayor, ley 69, tit. 15, lib. 3. Delante del alguacil mayor vayan los contadores de cuentas en las procesiones, ley 70, tit. 15, lib. 3. Los visitadores de audiencias tengan el primer lugar despues del virey ó presidente, y si faltaren, lo precedan el oidor mas antiguo, ley 71, tit. 15, lib. 3 (45). Si el visitador fuere del consejo de Indias se sienten como se declara, ley 72, tit. 15, lib. 3 (46). Los jueces de comision no tengan asiento en las iglesias, si no fueren ministros que puedan concurrir asentados en cuerpo de audiencia, ley 73, tit. 15, lib. 3. Los oidores, alcaldes y fiscales prefieran á los adelantados, ley 74, tit. 15, libro 3. Los ministros jubilados conserven su antigüedad y preeminencia, ley 75, tit. 16, libro 3. El ministro suspendido,alzada la suspension, vuelva á su primera antigüedad, ley 76, tit. 15, lib. 3. El capitán de la guardia del virey no vaya con la audiencia ni sus ministros, ley 77, tit. 15, lib. 3. Los oidores prefieran á los inquisidores en todos los actos que no fueren de fé, ley 78, tit. 15, lib. 3. Los alguaciles mayores de las audiencias se asienten con ellas, aunque sean regidores y concorra la ciudad, ley 79, tit. 15, lib. 3. Los alguaciles mayores en cuerpo de audiencia prefieran á los corregidores, ley 80, tit. 15, lib. 3. Sobre acompañar los alcaldes

ó han sido, es el de excelencia, cuyo tratamiento se concede igualmente á los vireyes interinos durante el tiempo de su mando y el que residieren en la provincia, (n. 19 ib.)

(43) Derogada últimamente por diversas reales resoluciones en que se concede á dichos gefes el tratamiento de señoría, (n. 20 ib.)

(44) Bajo del dosel despues del alguacil mayor, y en Guatemala se le concede el asiento de huésped en sus pleitos; mandándose que para que los mismos entren en la posesion de esta y demas preeminencias, deben ocurrir por la real carta de sucesion, permitiéndose á los vireyes y presidentes concederles el uso interino de las mismas, siempre que pague la media annata, y acudan por conducto de los mismos gefes á solicitar dicha real carta, constituyendo apoderados al efecto, (n. 21 ib.)

(45) Sin embargo, se declara últimamente que el regente debe preceder al visitador, y que con los consejeros se guarde lo prevenido en la presente ley, (n. 23 ib.)

(46) Guardándose la misma ley para con los regentes; pudiendo los oidores que tienen los honores del consejo visitar á los vireyes con capa y gorra, (n. 24 ib.)

2.^a PARTE.

ordinarios y alguacil mayor á los oidores cuando van á visitar la cárcel, se guarde la costumbre, ley 81, tit. 15, lib. 3. El virey de Nueva España guarde la costumbre en el tratamiento del corregidor de Méjico, ley 82, tit. 15, lib. 3. En el asiento de la justicia y regimiento en las iglesias no se asiente otra persona, ley 83, título 15, lib. 3. Los alguaciles mayores tengan el mejor lugar despues de la justicia, ley 84, título 15, libro 3. Si no asistiere la justicia, precede el regidor mas antiguo, ley 85, tit. 15, libro 3. Las ciudades principales ó cabezas de provincia, puedan tener maceros, ley 86, tit. 15, lib. 3. Los vireyes, presidentes y gobernadores den á los comisarios de las ciudades grata y favorable audiencia, ley 86, tit. 15, lib. 3. Los concejos, justicia y regimiento no permitan cubrir los escaños de su asiento en las iglesias catedrales, ley 87, tit. 15, lib. 3. Los vireyes y presidente del Nuevo Reino hagan á los contadores de cuentas el tratamiento que á los oidores, ley 88, tit. 15, lib. 3. El tribunal de contadores se trate de señoría, ley 89, tit. 15, lib. 3. Los contadores de cuentas traten á las audiencias de alteza, ley 90, tit. 15, lib. 3. Los contadores del tribunal de cuentas prefieran á los de cruzada, ley 91, tit. 15, lib. 3. Los contadores de cuentas hagan á las partes el tratamiento que se ordena, ley 92, tit. 15, lib. 3. Los contadores del tribunal de cuentas no se intitulen contadores mayores, ley 93, t. 15, l. 3. Declárase el asiento y lugar de los oficiales reales en actos públicos, ley 94, tit. 15, lib. 3 (47). Los oficiales reales firmen en un renglon con el presidente y oidores, ley 95, tit. 15, lib. 3. Los oficiales reales tengan asiento en los acuerdos, ley 96, t. 15, lib. 3. (48). Los oficiales reales y otros propietarios de los cabildos precedan á los nombrados en interin, ley 97, tit. 15, lib. 3. El contador de tributos de Méjico concorra con los oficiales reales en el acuerdo y actos públicos, ley 98, tit. 15, lib. 3. Los oficiales reales prefieran en asiento á los mariscales, ley 99, tit. 15, lib. 3. El contador de cruzada de la ciudad de los Reyes tenga el lugar que se declara, ley 100, título 15, lib. 3. En las iglesias del patronazgo no haya asientos señalados, ni aun á los familiares del Santo Oficio, ley 101, tit. 15, lib. 3. Los capitanes, sargentos mayores y castellanos tengan asiento en las iglesias: y en que forma, ley 102, tit. 15, lib. 3. Por muerte de vireyes ó presidentes ó sus mugeres, no usen los ministros de loras de luto, ni falten á la audiencia, ley 103, tit. 15, lib. 3. El virey ó presidente y oidores no vayan en forma de audiencia á casamientos ó entierros, y como han de hacer los acompaña-

(47) Que es el inmediato al de los alcaldes ordinarios á escepcion de Guatemala y Buenos-Aires, pues en la primera se les concede en la audiencia despues del contador de cuentas, y en la última en el ayuntamiento despues del depositario general, y posteriormente despues de los alcaldes y contador de cuentas, declarándose tambien lugar despues de los oficiales reales al ensayador de las reales cajas de Arequipa, y al fundidor de las de Janja, (n. 27 ib.)

(48) Fuera de la mesa del tribunal, siendo el mismo el que deben ocupar los fiscales interinos, pero prefiriendo á los oficiales reales, (n. 28 ib.)

LI

mientos, ley 104, tit. 15, lib. 3 (49). Los contadores de avería en concursos con la casa de contratación se asienten despues del fiscal y usen de la misma forma de lutos. ley 105, tit. 15, libro 3. Con los escribanos que fueren á hacer relacion á las audiencias, se guarde el estilo de las de Valladolid y Granada, ley 106, tit. 15, lib. 3. Los escribanos de cámara y gobernacion, no sean obligados á ir con los ajusticiados, ley 107, tit. 15, lib. 3. En el tratamiento de palabra se guarden las levas y costumbre, ley 108, tit. 15, lib. 3 (50). Guárdense en las Indias las pragmáticas de las cortesías y coroneles, ley 109, tit. 15, lib. 3 (51). Del colegio de San Antonio del Cuzco. V. *Colegios* en la ley 15, título 23, lib. 1. De los presidentes ó consejos como se han de resolver. V. *Consejo de Indias* en el auto 88, tit. 2 lib. 2. Entre los oficiales mayores y contadores del consejo. V. *Secretarios* en el auto 98, tit. 6 lib. 2. Del oidor mas moderno que hiciere oficio de fiscal, á los alcaldes del crimen. V. *Oidores* en la ley 30, tit. 16, lib. 2. De contadores, fiscales, alguaciles mayores, oficiales reales y ministros. V. *Tribunales de cuentas* en las leyes 70 y 71, tit. 1 lib. 8. Del prior y cónsules, y contadores de avería, su asiento y voto. V. *Consulado de Sevilla* en las leyes 29 y 31, tit. 6, lib. 9. En las juntas para cosas tocantes á la armada en Sevilla, y qué lugar toea al capitán general y proveedor nombrado. Véase *Armadas y flotas* en las leyes 58, 59 y 60, tit. 30, lib. 9.

PRECIO.

No intervenga en la provision de oficios. V. *Consejo de Indias* en la ley 37, tit. 2, lib. 2.

PREDICADORES.

Su eleccion en virtuosos. V. *Arzobispos* en la ley 30, tit. 7, lib. 1. No digan en los pulpitos palabras escandalosas, ley 19, t. 12, l. 1 (52). Informese sobre el cumplimiento de su ministerio. V. *Informes* en la ley 28, tit. 44, lib. 3.

PREEMINENCIAS.

Asientos de los ministros de la inquisicion en la iglesia catedral de Panamá. V. *Inquisicion* en la ley 30, núm. 23, tit. 19, lib. 1. Lugares de los ministros reales y de cruzada en la publicacion de la bula. V. *Cruzada* en la ley 7, tit. 20, lib. 1. De los alguaciles mayores de las audiencias. V. *Alguaciles mayores de las audiencias* en la ley 1, tit. 20, lib. 2. De los artilleros. V.

(49) Mandada guardar últimamente con el mayor rigor y con las calidades de no asistir á ningunas concurrencias que no sean de tabla ni aun como particulares, (n. 30 ib.)

(50) Encargado su cumplimiento nuevamente, y se concede el tratamiento de señoría á los ministros de las audiencias, (n. 31 ib.)

(51) Y lo nuevamente dispuesto sobre la inteligencia de las mismas con motivo de varias diferencias ocurridas entre un presidente y un prelado, (n. 32 ib.)

(52) Se manda al gobernador del Cuzco que haga trasladar por sí ó por medio del provincial á un religioso que en cierto modo vituperó en un sermón el amor y fidelidad del rey, (n. 33 ib.)

Artilleria en la ley 36, tit. 22, lib. 9. Del piloto mayor y otros de la carrera. V. *Pilotos* en la ley 36, tit. 23, lib. 9. De los mareantes. V. *Universidad de mareantes* en las leyes 6 y 7, tit. 25, lib. 9.

PRELACIAS.

Consúltense ausentes de la corte para ellas. V. *Consejo de indias* en la ley 31, tit. 2, lib. 2.

PRELACION.

De beneméritos. V. *Patronazgo* en la ley 29, tit. 6, lib. 1. En la provision de beneficios y oficios. V. *Consejo de Indias* en la ley 32, tit. 2, lib. 2. De libranzas en esto se guarde justicia. V. *Libranzas* en la ley 23, tit. 28, lib. 8.

PRELADOS.

No paguen almojarifazgo de lo que se declara. V. *Almojarifazgos* en la ley 28, t. 15, l. 8. Sobre la paga de lo que han de haber en la caja real no se despachen censuras. V. *Situaciones* en la ley 22, tit. 27, lib. 8. y *Arzobispos*.

PRESENTACIONES.

A beneficios curados no las hagan á los que se declara. V. *Patronazgo* en la ley 26, tit. 6, lib. 1. A prebendas con qué término. V. *Secretarios* en el auto 95, tit. 6, lib. 2.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE INDIAS.

Acuda mañanas y tardes y reparta salas, y si faltare presida el consejero mas antiguo, ley 1, tit. 3, lib. 2. Proponga y resuelva lo acordado y lo haga despachar y ejecutar, ley 2, tit. 3, lib. 2. Tenga mucho cuidado de hacer despachar los negocios de ausentes y comunidades, ley 3, tit. 3, lib. 2. Distribuya y encomiende los expedientes entre los del consejo, y en qué dias y tiempo se han de referir, ley 4, tit. 3, lib. 2. Si fuere letrado, en qué negocios ha de votar y en cuales si lo fuere, ley 5, tit. 3, lib. 2. Declare si hubiere duda sobre la calidad de los negocios y si le pareciere, lo comunique con el consejo, ley 6, tit. 3, lib. 2. Estando impedido envíe las consultas al consejero mas antiguo, ley 7, tit. 3, lib. 2. Nombre cada año un consejero visitador de los oficiales y otro superintendente de los contadores, ley 8, tit. 3, lib. 2. Los del consejo no se sirvan de parientes de ministros, ni prelados de las Indias, ni de quien llevare su salario, ley 20, tit. 3, lib. 2. Manifieste á las partes la merced que se les hubiere hecho. V. *Secretarios* en la ley 13, tit. 6, lib. 2. En su ausencia estando en estos reinos bajen las consultas á los secretarios, y si estuviere fuera de ellos al gran chanciller, l. 14, tit. 6, lib. 2. Oiga luego á los secretarios. V. *Secretarios* en la ley 16, tit. 6, lib. 2. Avise al rey de los despachos y nuevas de los viages. V. *Navegacion y viaje* en la ley 59, tit. 36, lib. 9.

PRESIDENTE DE LA CASA DE CONTRATACION.

En la casa de contratacion haya un presidente que la rija y gobierne conforme á las leyes y ordenanzas, y los ministros que se refiere, ley 1, tit. 2, l. 9. Si fuere letrado, pueda votar en pleitos

de justicia y en las discordias, y si fuere de capa y espada, no tenga voto en pleitos de justicia, ley 2, t. 2, l. 9. Procure se cumplan y ejecuten las ordenanzas por todos sus ministros, y no se quebranten sin expresa licencia del rey, ley 3, t. 2, lib. 9. Si conviniere añadir ó alterar ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto y ordenado, el presidente avise de ello con su parecer y fundamentos de él al consejo, ley 4, t. 2, lib. 9. Tenga particular cuidado que se hagan las audiencias, y no fallen de ellas los jueces oficiales, ni letrados, ni los ministros, ley 5, tit. 2, lib. 9. Tenga buena correspondencia con los jueces oficiales y letrados y con la audiencia de grados asistente y cabildo de Sevilla, ley 6, tit. 2, lib. 9. Cuide del despacho de las flotas: use de medios suaves: tenga buena correspondencia con el consulado y universidad de los cargadores y los favorezca, ley 7, tit. 2, lib. 9. Publicada la armada ó flota, solicite que se hagan las prevenciones necesarias, interviniendo por su persona, ley 8, tit. 2, lib. 6. Cuide de que las capitanas y almirantas y naos merchantas se elejan á propósito: la gente de mar se aliste con tiempo y de todo dé cuenta al consejo, ley 9, tit. 2, lib. 9. Tenga cuidado de que haya prevencion de artillería, armas y municiones, ley 10, tit. 2, lib. 9. Prevenga que las capitanas y almirantas naveguen muy en orden y boyantes, y las naos merchantas aliviadas de carga, ley 11, tit. 2, lib. 9. Procure el buen tratamiento y despacho de los pleitos de los que vinieren á emplear y trataren en las Indias, ley 12, tit. 2, lib. 9. Haga fenecer las cuentas y pagar los remates de la gente de mar y guerra, ley 13, tit. 2, lib. 9. Tenga mucho cuidado con el beneficio de la real hacienda é intervenga en lo posible por su persona, ley 14, tit. 2, lib. 9. Haga ejecutar lo dispuesto en los bienes de difuntos, ley 15, tit. 2, lib. 9. Cuide del beneficio, cobranza y gastos de avería, y que los contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16, tit. 2, lib. 9. En llegando navios de las Indias se informe y dé cuenta al consejo, ley 17, tit. 2, lib. 9. Tenga cuidado de que ningún navio suelto pase á las Indias: y haga proceder contra los culpados conforme á justicia, ley 18, tit. 2, lib. 9. Favorezca todo lo que tocare á la armada de la carrera de Indias, generales, ministros y proveedor, y avise al consejo, ley 19, tit. 2, lib. 9. Esté subordinado al consejo de Indias en todo lo que fuere de su cargo, ley 20, tit. 2, lib. 9. El consejo cuide de que el presidente cumpla su instruccion y leyes recopiladas, y avise del beneficio que resultare al comercio y contratacion de las Indias, ley 21, tit. 2, lib. 9. Pueda ir al despacho de flotas y armadas y avise al consejo y no haga otras ausencias sin su orden, ley 22, tit. 2, lib. 9. Haga reconocer las fianzas que los ministros y otros dieren cada diez años: y las de los jueces oficiales se renueven cada cinco años, ley 26, t. 2, lib. 9. Y los jueces de ella y los de Cádiz y Canarias y sus ministros y oficiales, sus criados y los demas que se refieren no traten ni contraten en las Indias: y lo especial en cuanto al presidente ley 32, tit. 2, lib. 9. No provean á sus criados en comisiones, ley 34, tit. 2, lib. 9. Jueces y ministros no reciban dadas ni presentes: y guardéense

las leyes de estos reinos de Castilla, ley 35, t. 2, lib. 9. Y jueces oficiales no provean en interin los oficios, ley 36, tit. 2, lib. 9. Tesorero y los demas jueces oficiales no usen del dinero de su cargo, ley 37, tit. 2, lib. 9. Y jueces oficiales provean de dinero para los negocios fiscales, l. 49, tit. 3, lib. 9. Y jueces oficiales hagan que se vean y despachen con brevedad los pleitos fiscales, y el presidente señale los dias, ley 20, tit. 3, lib. 9. Y jueces oficiales no se les reciban en cuenta gastos en ir á los puertos. V. *Juez oficial que va al despacho* en la ley 14, tit. 5, lib. 9. O juez que fuere al despacho, pueda enviar alguaciles por los capitanes, maestros y gente de mar, y no tenga necesidad de que esto se ejecute por el tribunal de la casa, ley 16, tit. 5, lib. 9. Presida en el consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 36, tit. 6, lib. 9.

PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS.

Los vireyes de Lima y Méjico sean presidentes de estas audiencias y gobiernen las subordinadas, ley 1, tit. 16, lib. 2. En vacante de presidente, gobernador y capitán general de Tierra Firme nombre el virey de Perú: y en qué forma se han de hacer estos nombramientos, ley 2, tit. 16, lib. 2. El virey del Perú nombre gobernador y capitán general y presidente de Chile en vacante: y forma de los nombramientos, ley 3, tit. 16, lib. 2. Despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara, ley 4, tit. 16, lib. 2. (53). Los presidentes gobernadores puedan despachar con sus secretarios en casos y cosas que convenga el secreto, ley 5, tit. 16, lib. 2. Forma de correspondencia en los negocios de que se diere cuenta al rey por los vireyes, presidentes y oidores, ley 6, tit. 16, lib. 2 (54). Nombren ejecutores y comisarios, ley 7, tit. 16, lib. 2. No comuten destierros, ley 8, tit. 16, lib. 2. Tengan buena correspondencia con los oidores y ministros, ley 9, tit. 16, lib. 2. Atiendan á la policía y no impidan á los cabildos hacer puentes calzadas y otras cosas, ley 10, tit. 16, lib. 2. Sean obedecidos y no den comisiones á los ministros fuera de las audiencias, si no fuere en casos de mucha importancia y que convenga no fiarlo de otras personas, ley 11, tit. 16, lib. 2. Los vireyes y presidentes comuniquen las materias importantes con las audiencias, y los ministros acudan á sus llamamientos y no los convoquen sino para cosas graves, ley 12, tit. 16, lib. 2. Los vireyes y presidentes no llamen á los oidores, ni alcaldes para que los acompañen en actos privados, ley 13, tit. 16, lib. 2. El de santo Domingo pueda tener un oidor por asesor, ley 14, tit. 16, lib. 2. El obispo presidente no conozca de pleitos sobre fuerzas eclesiásticas, ley 15, tit. 16, lib. 2. Faltando el presidente presida el oidor mas antiguo y los oidores hagan lo cometido solo al presidente, ley 16, tit. 16, lib. 2. Los vireyes presidentes y ministros no pidan ni cobren de la real hacienda ninguna cosa fiada, ni anticipada á cuenta de sus salarios, ley 36, tit. 16, lib. 2. No se

(53) Mandada guardar repetidas veces, (n. 2 ib.)

(54) Mandada guardar nuevamente, haciéndose tambien diversas prevenciones sobre el modo de llevar con la debida claridad dicha correspondencia, (n. 4 ib.)